
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Faustino Peguero Mota.

Abogado: Dr. Domínguez Esteban Víctor Pol.

Interviniente: Sonia Belisa de Jesús Mauricio.

Abogados: Licda. Jokasta Madiel Hernández y Lic. José Severino de Jesús.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Peguero Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000359-9, domiciliado y residente en la Manzana 9, casa núm. 2, Residencial Villa España, San Pedro de Macorís, República Dominicana, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domínguez Esteban Víctor Pol, actuando en nombre y representación del recurrente Faustino Peguero Mota, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Paulino Antonio Encarnación Casasnovas, actuando en nombre y representación de los recurridos Geovanni Polanco Valencio y José Antonio Araujo, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jokasta Madiel Hernández, actuando en nombre y representación de la recurrida Sonia Belisa de Jesús Mauricio, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Domínguez Esteban Víctor Pol, en representación del recurrente Faustino Peguero Mota, depositado el 6 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. José Severino de Jesús, en representación de la recurrida Sonia Belisa de Jesús Mauricio, depositado el 11 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios, los artículos 70,

246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 7 de diciembre de 2007, el señor Faustino Peguero Mota, presentó formal acusación en contra de Giovanni Polanco Valencio, José Antonio Araujo y Sonia Belisa de Jesús Mauricio, por presunta violación a los artículos 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal;

El 12 de marzo de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la Resolución No. 003-2008, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada contra Geovanny Polanco Valencio, José Antonio Araujo y Sonia Belisa de Jesús Mauricio, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados sean juzgados por presunta violación a los artículos 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 140-2009, el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara el desistimiento de la acción penal y la civil por parte del querellante, quien no compareció ni se hizo representar en la audiencia de hoy para la cual fue citado lo mismo que su abogado; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor de los coimputados Giovanni Polanco Valencio, dominicano, mayor de edad, casado, de 44 años de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001539-9, residente en la calle Marino Soler Meriño, núm. 2 del barrio Restauración, de esta ciudad; José Antonio Araujo, dominicano, soltero, de 38 años de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0018625-3, residente en la calle Emilio Morel, núm. 21, barrio Villa Providencia, de esta ciudad y Sonia Belisa de Jesús Mauricio, dominicana, soltera, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007783-7, residente en la calle Emilio Morel, núm. 21 Villa Providencia de esta ciudad, como consecuencia del desistimiento, operado en el proceso que se les sigue; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio; **CUARTO:** Se ordena el cese de todas y cada unas de las medidas de coerción que hayan sido impuestos a dichos imputados con motivo de este proceso”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante Faustino Peguero Mota, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Domingo Esteban Victor Pol, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil sr. Faustino Peguero Mota, contra la sentencia pena núm. 140-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la extinción del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Faustino Peguero Mota, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, b) Violación a los 14 y 26 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 4 de enero de 1978 por la República Dominicana, c) Violación a los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Resolución 217 (III) del 10/12/1948, y d) Violación a los principios de igualdad ante la ley y la igualdad entre las partes en el proceso. La Corte penal incurre en la errónea aplicación de una norma jurídica e inobservancia de la misma a que los tribunales al aplicar la ley deben de garantizar los principios constitucionales, que son de aplicación inmediata a todos los

órganos de la nación, por lo que se debió indagar a profundidad cual ha sido la responsabilidad procesal del tribunal de primer grado bajo el aval de la secretaria del referido juzgado, para ver si ésta cumplió con su obligación procesal de haber notificado la decisión que declaró la extinción de la acción penal tácitamente por la no comparecencia de la víctima y querellante y su abogado en la audiencia y si ese tribunal dio cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia para esos fines, según se infiere en los artículos 362 y 124 del Código Procesal Penal, y como ese misma Corte Penal, juzgó en su sentencia No. 633-2015, del 20 de noviembre en donde en la aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal, comprobaron de que no se siguió el debido proceso de ley, por lo que tuvieron que revocar la decisión que declaró la extinción penal por la incomparecencia del abogado y de la víctima y querellante, por lo que la Corte violenta su propia decisión al no seguir el criterio jurisprudencial por lo que se hace notorio el motivo de casación por ser contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal. Los juzgadores al emitir la sentencia de la declaración de la extinción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso a favor de los imputados, debieron observar que a quien la ley obliga con carácter procesal a hacer las notificaciones son a los secretarios de los tribunales y que por una negligencia, inobservancia e incapacidad de la funcionario encargada de hacer las notificaciones y poner el plazo a correr, no puede venir en desmedro de la parte querellante y actor civil constituida. La parte recurrente dio seguimiento a su caso, fue varias veces donde la secretaria a buscar la decisión y esta nunca se la entregó porque no estaba lista y ella le dijo que se le iba a notificar a él y a su abogado, por lo que dejó de lado esta acción y en eso salió del país y nunca se le notificó, por lo que el tribunal debió juzgar que a la misma no se le dio la oportunidad de las 48 horas para justificar su incomparecencia, que como juzgador y protector de los derechos de las partes, debió examinar la conducta irresponsable de la secretaria del tribunal de primer grado que no notificó dentro del parámetro procesal la sentencia y negligentemente dejó que transcurriera tanto tiempo, que juzgar de la forma en que se expresa la Corte Penal es tener un criterio erróneo de lo que dice la ley. Que en esa misma tesitura, es de entenderse que le fue violentado el derecho de defensa al hoy recurrente, en el sentido de que a él no se le advirtió que de no comparecer se declararían el desistimiento de la acción, que equipararlo a lo que dispone el artículo 307 de Código Procesal Penal, sobre la ausencia del fiscal, del abogado del imputado, y en el caso de la víctima querellante y actor civil y acusador independiente no es así, materializando así la violación a los principios de igualdad entre las partes y a la igualdad ante la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Faustino Peguero Mota, a pesar de invocar cuatro medios en contra de la sentencia impugnada, desarrolla sus fundamentos en un solo texto, en el que le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber incurrido en errónea aplicación de una norma jurídica, argumentando, en síntesis que debieron indagar a profundidad cual ha sido la responsabilidad procesal del tribunal de primer grado en la persona de su secretaria, a quien la ley obliga a realizar las notificaciones de las decisiones, cuya negligencia no puede venir en desmedro de la parte querellante y actor civil, quien sí dio seguimiento a su caso, presentándose varias veces a la secretaría para hacerse notificar la decisión, por lo que al no estar lista dejó de lado su acción, salió del país y nunca se le notificó. Estima el reclamante que se debió examinar la conducta irresponsable de la secretaria del tribunal de primer grado que no notificó dentro del parámetro procesal la sentencia, materializándose la violación a los principios de igualdad entre las partes y a la igualdad ante la ley;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que a causa del incidente planteado por la defensa técnica de los imputados, en el que solicitaron la declaración de la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, los jueces de la alzada procedieron a examinar todo el discurrir del caso desde sus inicios, así como el comportamiento exhibido por las partes, haciendo constar en las páginas 7 y 8 de la sentencia objeto de examen, lo siguiente:

“9. Analizando los documentos que obran en el glosa procesal, esta Corte observa, que el presente proceso se inició por lo menos, el día 7 de diciembre del año 2007, pues existe una querrela y acusación particular depositada en esa fecha por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que dicho

proceso ya tiene alrededor de nueve (9) años cursando en los tribunales de esta jurisdicción, por lo que el plazo máximo de duración de dicho proceso se encuentra ventajosamente vencido. 10. Que analizando la conducta procesal de la parte recurrente y su incidencia en la dilación del proceso, es preciso señalar, que este no solo dejó de comparecer a la audiencia celebrada por el tribunal a quo el 23 de julio del 2009, en la cual se declaró desistida su acción producto de dicha incomparecencia, sino que además, no fue sino hasta el 2 de marzo del año 2016, que se volvió a apersonar por ante la secretaría de dicho tribunal a fin de recibir la notificación de la sentencia, todo lo cual implica, que no asistió a la referida audiencia y que además se mantuvo inactivo respecto de sus pretensiones por un período de seis (6) años y nueve (9) meses, por lo que no existen razones para que los imputados tengan que soportar el retraso procesal originado con su incomparecencia a la referida audiencia y posterior inactividad procesal. 11. El hecho de que la decisión que declaró desistida la acción del actor civil y la querellante haya sido notificada sino seis años y nueve meses después no suspende el curso del referido plazo, como parece entender el recurrente, pues dicha parte sabía que había dejado de asistir a la audiencia en la que se dictó dicha decisión, por lo que lo menos que debió hacer fue darle seguimiento a su proceso. 12. Es evidente que se hace necesario evitar que la parte acusadora pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido, por lo que esta Corte está en el deber de tutelar efectivamente el derecho de los imputados recurridos a obtener una decisión definitiva y vencer la incertidumbre del proceso penal iniciado en su contra”.

Considerando, que de lo descrito precedentemente, se verifica cómo la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, postura con la que esta Sala se encuentra conteste, donde se comprueba la inexistencia de los reclamos invocados por el hoy recurrente, ya que si bien es cierto que la norma procesal dispone que la secretaria del tribunal debe notificar a las partes las decisiones emitidas por este, no menos cierto es que la misma disposición legal establece roles específicos a cada uno de los involucrados en un determinado proceso, tal es el caso del querellante y actor civil, que en el caso en particular ostenta la calidad de acusador privado teniendo a su cargo la obligación de motorizar la acción penal que había iniciado en contra de los imputados, quien afirmó en su escrito de agravios que había dejado de lado su acción al salir de país, ausencia que se prolongó por seis (6) años, provocando la inactividad del proceso durante ese período;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: “*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado*”;

Considerando, que el citado texto legal, además de establecer un plazo máximo para el proceso penal, señala la consecuencia en caso de sobre pasar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que al haber constatado el tribunal de alzada las dilaciones desleales e indebidas en el proceso por parte del querellante, constituido en actor civil y acusador privado, Faustino Peguero Mota, habiendo transcurrido para el momento de la emisión de la decisión recurrida un plazo de 9 años, a partir de la presentación de la querrela y acusación particular, correspondía decidir como lo hizo, verificando esta Sala que con lo resuelto actuó conforme al derecho sin incurrir en las violaciones e inobservancias aludidas por el recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el indicado recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Sonia Belisa de Jesús Mauricio en el recurso de casación interpuesto por Faustino Peguero Mota, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Faustino Peguero Mota al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. José Severino de Jesús, quien afirma haber avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.